



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO CUARTO FAMILIAR
SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, Para resolver los autos del expediente número **1471/2014**, relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES *******, respecto del **JUICIO ÚNICO CIVIL IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO**, promovido en el **TOMO A**, por ***** en contra de ***** , albacea de dicha sucesión y *****; y su acumulado **TOMO B**, promovido por ***** , en contra de ***** , albacea de la sucesión referida, ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicha al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentos:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

III. Objeto de los Juicios:

Dentro del expediente **1471/2014 TOMO A**, mediante escrito presentado ante este Juzgado, en fecha *once de febrero de dos mil*

quince, compareció ***** , promoviendo la **ACCIÓN DE IMPUGNACION DE TESTAMENTO**, demandado a ***** , en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que el testamento otorgado por ***** , adolece de validez, ya que el *doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve*, dentro del expediente número ***** del Juzgado Primero de lo Familiar, relativo al divorcio voluntario, celebró convenio con ***** , convenio para disolver el vínculo matrimonial, y en su cláusula **sexta** se estipuló expresamente que ambos cónyuges estaban de acuerdo en que la totalidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, queden a nombre tanto de ***** , en cuanto a la administración de los mismos, y no podrá venderlos, ya que los derechos de ambos cónyuges que tienen sobre los bienes, serán cedidos a los hijos que vayan quedando en el hogar; y en el mes de *noviembre de mil novecientos ochenta y nueve*, se dictó sentencia en la que condeno a los cónyuges a cumplir con el convenio celebrado en autos; que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que es él quien queda en el hogar, por lo que al momento de otorgar el testamento, el decujus carecía de bienes por haber dispuesto de ellos con anterioridad.

Que de igual manera, se debe tomar en cuenta por lo que respecta al presbítero ***** , a quien instituye heredero en la cláusula **primera** inciso **b)** que conforme a lo dispuesto por el artículo **1237** del Código Civil, los Ministros de cualquier culto religioso no podrán heredar por testamento, y según lo dispuesto por el artículo **130** de la Constitución Federal de la República, hecho que pasó por alto el Notario al momento de hacer constar la disposición testamentaria.

Emplazados que fueron los demandados, dieron contestación a la demanda entablada en su contra como se verá a continuación:

* El demandado *****, por conducto de su Albacea Definitiva ***** , en escrito visible a fojas veintiuno a veintitrés de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que el primer hecho no es propio.

Que lo único cierto es que el testamento otorgado por ***** , no adolece de validez dado que el Juzgador deberá



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

establecer la validez conforme a los requisitos que conllevan su expedición por el Notario Público, en donde se asentó la voluntad del testador, y transmitió su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en su apartado de testamentos; que se debe llamar a juicio al Notario, pues es a él a quien se dirige el actor, argumentando que el testador ignoraba las leyes al haber designado a *****; y que el Notario pasó por alto las disposiciones que refiere, siendo incorrecta su apreciación ya que el testamento es un documento público que tiene valor pleno y que contiene los requisitos necesarios para su elaboración.

* Y el demandado *****, en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****; dio contestación en escrito visible a fojas veinticinco a treinta y dos de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que por lo que ve a la manifestación del actor en su escrito de impugnación, cuando refiere que el testamento adolece de validez en virtud del contenido del convenio que se encuentra en el expediente ***** del índice del Juzgado Primero Familiar, y que establece que al dictarse la sentencia se condenó a los cónyuges a cumplir con el convenio; que es claro que la acción e interés del cumplimiento o su ejecución del convenio no le asiste ni le corresponde al impugnante, siendo éste derecho personalísimo y le corresponde a *****; que el impugnante promovió dentro del expediente diverso referido, incidente para la ejecución del convenio, y después se desistió del mismo.

Por lo que respecta a la impugnación bajo el argumento de impedimento que tenía el presbítero ***** a heredar por testamento, y que el Notario lo pasó por alto, no es un hecho propio, y que dicha afirmación solo se hace de manera escueta, y debe ser demostrable, se debió llamar a juicio al Notario; que por el contrario, el documento público tiene validez, pues acorde con la Ley del Notariado de Aguascalientes, son los encargados de brindar certeza jurídica en los actos en los que intervengan particulares; además de que el actor no fue designado heredero en el testamento, pues la condición que tenía era solo una expectativa de derecho para el caso de que ***** no aceptara o repudiara el legado, por lo que al haber sido aceptado el legado del que dispuso el testador, adquirió el carácter de

heredero, y la expectativa que tenía en su carácter de heredero sustituto, desapareció; que se celebró audiencia en la que se convocó a

 ***** , y al demandado, éste con el carácter de albacea, dándoles a conocer al albacea y declarando la validez del testamento, pero no se reconocieron herederos, por lo que el carácter que tiene el accionante carece de validez para impugnar el testamento cuando aún no es reconocido con el carácter de heredero, que se designó como heredero sustituto, y solo tendría aplicación para el caso que el heredero instituido ***** no aceptara la herencia o falleciera antes o al mismo tiempo que el testador, lo que no aconteció, ya que el heredero instituido ***** sí aceptó la herencia, por lo que la impugnación resulta improcedente.

Ahora bien, dentro del expediente acumulado número **1471/2014 TOMO B**, mediante escrito presentado ante este Juzgado, en fecha *dieciséis de marzo de dos mil quince*, compareció ***** promoviendo la **ACCIÓN DE IMPUGNACION DE TESTAMENTO**, demandado a *****
 ***** , de quienes reclama las siguientes prestaciones:

a) Para que se declare la invalidez del testamento a bienes de ***** , solamente en lo que respecta a que el presbítero ***** , tiene incapacidad legal para heredar el inmueble *****
 ***** , y como consecuencia son herederos sustitutos los señores *****

b) Para que se declare que el señor ***** es incapaz legalmente para heredar los bienes que el señor ***** le heredó, en su testamento otorgado ante el Notario Público número **28** de ésta capital, de fecha *ocho de junio de dos mil once*, en virtud de que el artículo **130** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que serán incapaces para heredar; y por lo dispuesto por el artículo **1237** del Código Civil del Estado.

c) De ***** , se objeta su personalidad como apoderado, y carece de personalidad como tal del señor ***** .

d) Por el pago de gastos y costas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que el señor ***** , en la cláusula **PRIMERA**, inciso **b)**, de su testamento, otorgado ante el Notario Público número 28 de esta capital, de fecha *ocho de julio de dos mil once*, estableció que dejaba para el Presbítero ***** , los derechos de propiedad que le corresponden (cincuenta por ciento), ***** , y para el caso de que éste sacerdote no aceptara la herencia o falleciera antes o al mismo tiempo que el testador, designó como herederos sustitutos por partes iguales de esos derechos, a sus hijos ***** .

Que lo anterior ignorando el autor de la sucesión que dicho sacerdote estaba impedido por la ley ser instituido heredero de la sucesión, en razón de la prohibición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Código Civil para el Estado de Aguascalientes; que el referido presbítero durante más de veinticinco años y hasta la muerte del autor de la sucesión, fue director espiritual y confesor del autor de la sucesión; que no había parentesco entre él y su padre dentro del cuarto grado, por lo que el presbítero ***** está impedido legalmente para ser instituido heredero de los bienes de su padre, por lo que por consecuencia son herederos sustitutos y heredan su hermano ***** y él, los bienes ubicados en las calles ***** .

Que objeta la personalidad del señor ***** , como apoderado del señor ***** en virtud de que como se desprende del documento, poder notarial con el que se apersona, es contrario a derecho, en primer lugar, porque el señor ***** a sus noventa y tres años está mal de sus facultades mentales, como probará en su momento oportuno, por lo que no es una persona capaz de obligarse, que en segundo lugar, se desprende del poder con que pretende acreditar su personalidad, que éste señor, no firmó dicho poder, sino que solo estampó su huella digital, cuando que ***** es una persona culta, de avanzados estudios, y debió de firmar dicho poder, y al no haberse llenado los extremos de ley, en dicho poder, se

debe resolver que es ilegal y consecuentemente el señor ***** , carece de personalidad como apoderado de ***** .

Emplazados que fueron los demandados, dieron contestación a la demanda entablada en su contra como se verá a continuación:

* El demandado *****, por conducto de su Albacea Definitiva ***** , en escrito visible a fojas ciento once a ciento trece de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que niega tenga derecho a reclamar la invalidez del Testamento por presunta incapacidad legal que argumenta, por lo que resulta improcedente que se les nombre al que impugna y a su hermano como herederos sustitutos; que dicho carácter de herederos sustitutos fue designado por el testamento solo para el caso de que el instituido como heredero, no pueda o no quisiera aceptar la herencia, cosa que contrario a lo que manifiesta la contraria, el instituido acepto la herencia, en la propia audiencia a la que fue citado en la que el mismo solicito la validez del testamento.

Que efectivamente el testador ***** , dejó institución de testamento en el que legó a ***** parte del inmueble a que hace referencia el impugnante; pero que resulta una suposición de impugnante al mencionar que el testador ignoraba que el sacerdote estaba impedido por la ley, pues no se encuentra al alcance de su persona contestar por ser hechos propios del testador, y al heredero y al Notario, pues fue este último quien elaboró el testamento en secrecía, además de que la voluntad expresada por el testador ante un Notario, el documento es público, en el cual se deja ver la voluntad de éste, y no la de los hijos que no pueden imponerse a la muerte del testador, pues éste sabía porque no dejo bienes a éstos, sería por su ingratitud, u otras cuestiones que no viene al caso mencionar; que el hecho dos no lo contesta porque no es hecho propio.

* Por su parte el demandado *****, en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , dio contestación en escrito visible a fojas ciento quince a ciento veintitrés de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que en cuanto a la primera prestación, niega que tenga



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

derecho a reclamar la invalidez del testamento a bienes de ***** , respecto del heredero instituido ***** , por incapacidad legal para heredar el inmueble ubicado en la ***** , lo anterior, en virtud de que la figura que quedo instituida por el testador en favor de ***** , lo es en el carácter de herederos sustitutos, tal y como se establece en el artículo **1384** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, ya que dicha sustitución según el referido artículo, se encuentra condicionada a que no puedan o no quieran aceptar la herencia, situación que no aplica, ya que el heredero instituido ***** compareció y acepto la herencia, por lo que dicho numeral no tiene aplicación; que también niega derechos respecto de la segunda prestación reclamada, de que se declare a ***** incapaz legalmente para heredar; no da contestación a la tercera prestación porque se trata de una objeción de la personalidad de ***** , y no en contra del albacea; que niega tenga derecho al pago de gastos y costas.

Que el hecho uno es falso, ya que el impugnante introduce cuestiones distintas que no se encuentran en el texto del inciso **b)** de la cláusula primera del testamento, cuando se refiere a derechos de propiedad, y en realidad son derechos de copropiedad; que se hizo constar la voluntad de testador ante un Notario Público, mismo al que se le dio la autenticidad conforme a las leyes; que tiene el demandado el carácter de albacea y derivado de que ***** , vivió en su domicilio que es el mismo de su esposa e hija del testador ***** ubicado en la ***** , a partir del año dos mil diez, hasta su muerte, es decir, hasta el día *dos de mayo de dos mil catorce*, puede constatar los hechos que difieren de los narrados por el impugnante; pues es falso que el señor ***** fue guía espiritual de ***** hasta su muerte, pues nunca y durante el tiempo que vivió en el domicilio del demandado que contesta, se apersonó ***** en su casa para visitar a ***** , persona a la que no conoció, por lo que es falso que el testador tuviera un guía espiritual hasta su muerte; que el hecho dos no es propio; que el impugnante no fue designado en su

carácter de heredero en el testamento, pues la condición que tenía esa solo una expectativa de derecho para el caso de que el C. ***** no aceptara o repudiara el legado, por lo que al haber aceptado el legado del que se dispuso el testador, adquirió el carácter de heredero, y la expectativa que tenía su carácter de heredero sustituto, desapareció.

* Y el demandado *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito visible a fojas ciento veinticuatro y ciento veinticinco de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que el hecho uno, no es propio; que en cuanto al hecho dos, carece de veracidad lo que se le demanda, toda vez que la personalidad de apoderado con el que compareció en el año dos mil quince, ante este Juzgado, lo fue en calidad de Apoderado del presbítero ***** , por lo que dando contestación al argumento en el hecho segundo, aclara que la personalidad con la que se ostentó fue con el carácter de apoderado, mismo que se acreditó con el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio, personalidad que se confirmó en su momento procesal oportuno; que el presbítero ***** , falleció el *veintiuno de abril de dos mil quince*, a sus noventa y un años de edad, y no como menciona el impugnante, lo que se acredita con el acta de defunción que obra a foja ciento cincuenta y dos del tomo principal, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2467** del Código Civil de Estado, su mandato terminó por muerte del mandante en la fecha señalada.

IV. Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si el testamento otorgado por el autor de la Sucesión a Bienes de ***** , resulta inválido por los argumentos vertidos por los actores ***** .

V. Precedentes:

De los autos del juicio principal **1471/2014** se advierte los siguientes:

1. Que en fecha *veintitrés de septiembre de dos mil catorce*, ***** , denunció la sucesión Testamentaria a



bienes de *****.

2. Que el autor de la sucesión *****, falleció el día *dos de mayo de dos mil catorce*, a la edad de setenta y siete años, de estado civil divorciado, según se desprende del Atestado del Registro Civil relativo a la defunción, visible a foja seis de los autos.

3. Que dentro de la escritura pública *****

*****, se contiene la disposición Testamentaria hecha por *****
*****, el cual contiene tres cláusulas, en la que dispuso textualmente lo siguiente:

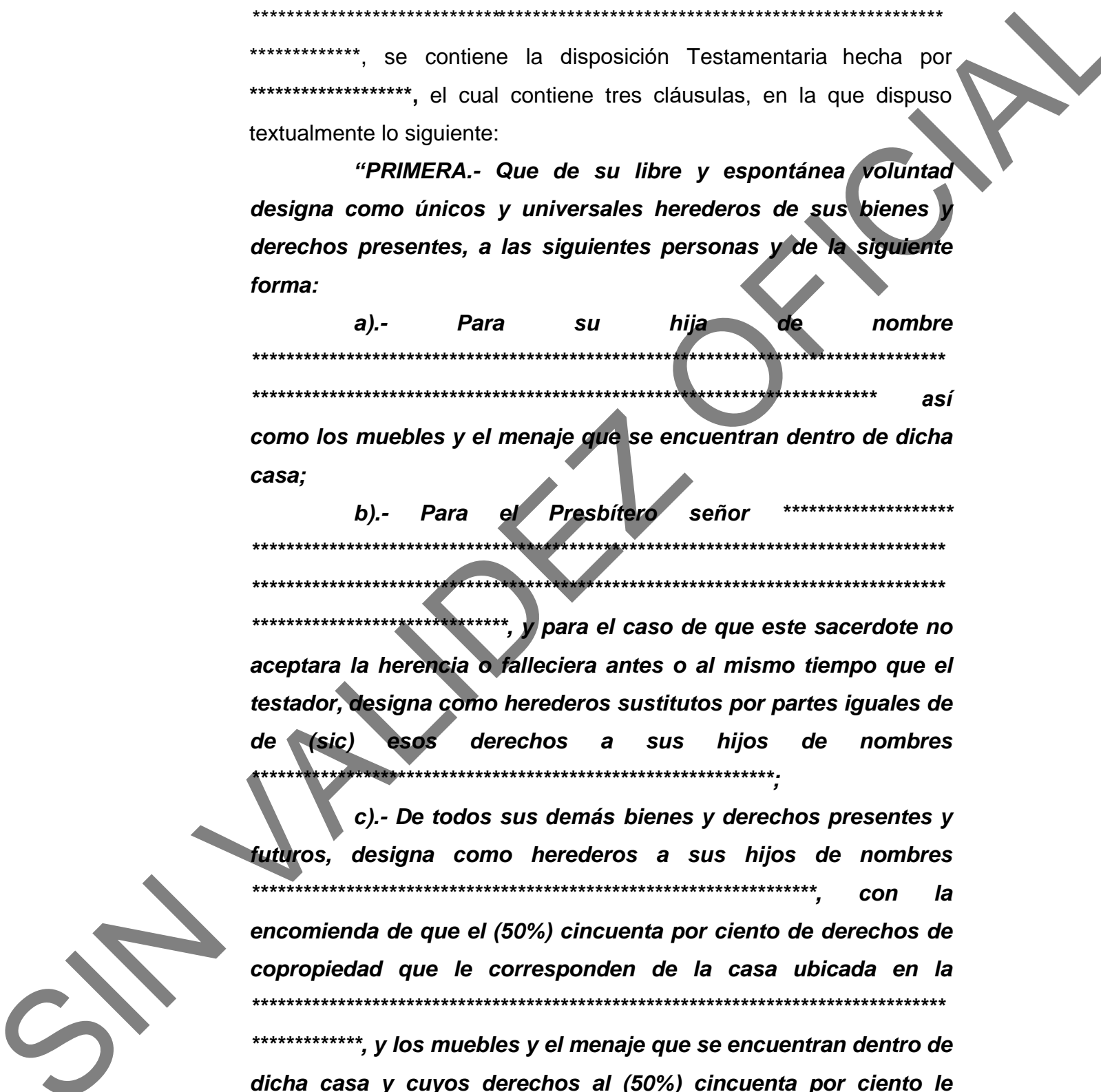
“PRIMERA.- Que de su libre y espontánea voluntad designa como únicos y universales herederos de sus bienes y derechos presentes, a las siguientes personas y de la siguiente forma:

a).- ***Para su hija de nombre *****
***** así como los muebles y el menaje que se encuentran dentro de dicha casa;***

b).- ***Para el Presbítero señor *****

*****, y para el caso de que este sacerdote no aceptara la herencia o falleciera antes o al mismo tiempo que el testador, designa como herederos sustitutos por partes iguales de de (sic) esos derechos a sus hijos de nombres *****.***

c).- ***De todos sus demás bienes y derechos presentes y futuros, designa como herederos a sus hijos de nombres *****
*****, con la encomienda de que el (50%) cincuenta por ciento de derechos de copropiedad que le corresponden de la casa ubicada en la *****
*****, y los muebles y el menaje que se encuentran dentro de dicha casa y cuyos derechos al (50%) cincuenta por ciento le corresponden, sean vendidos y el producto de la venta se reparta***



entre sus trece hijos procreados con la señora

SEGUNDA.- Que designa como albacea y executor de la presente disposición testamentaria a su yerno de nombre

TERCERA.- Que esta es la segunda vez que formula testamento, pero si existiere otro, lo recova para que solo subsista el presente.”

Documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones.

4. Mediante escrito visible a foja treinta de los autos, ***** comparece al juicio con su carácter de albacea.

5. En fecha *once de febrero de dos mil quince*, se celebró la audiencia a la que se refiere el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que estuvieron presentes los herederos ***** , quienes manifestaron **“Que manifestamos nuestra conformidad con que se declare la validez del testamento, a fin de que exista un albacea de la presente sucesión y puedan reconocerse la calidad de herederos y se de trámite a la impugnación que desde nuestro escrito inicial de demanda interpusimos en contra del heredero *****.”** Se dio cuenta con un escrito suscrito por

***** a quien se le tuvo manifestando conformidad con que se declare la validez del testamento y la declaración del albacea efectuado por el autor de la sucesión; en ***** **HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por acreditando el carácter de apoderado legal del *****

***** , en representación de heredero de referencia, manifestando su conformidad con que se declare la validez del testamento y la declaración del albacea efectuado por el autor de la sucesión. Se conoció la validez del testamento y se tuvo a ***** , por designado como albacea y aceptando el cargo.



6. Que al expediente de referencia, se acumulo el expediente número ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado, relativo a la Sucesión Testamentaria a bienes de *****.

7. A foja ciento cincuenta y dos de los autos, obra el Atestado del Registro Civil relativo a la defunción de ***** , en fecha *veintiuno de abril de dos mil quince*, a la edad de noventa y un años, de estado civil soltero, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Actuaciones judiciales que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Acervo Probatorio:

Dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”

Del precepto legal en cita, se desprende que corresponde a los actores ***** , acreditar los extremos de su acción intentada, ofreciendo al efecto los siguientes medios de prueba:

En el **TOMO A**, el actor ***** , no ofreció probanza alguna, y el demandado ***** , ofreció las siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en las copias certificadas del testamento otorgado por ***** , visible a fojas ocho y nueve de los autos del juicio principal, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de un documento público expedido por una servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que en fecha *ocho de julio de dos mil once*, el señor ***** , otorgó testamento, en el que dispuso textualmente lo siguiente:

“PRIMERA.- Que de su libre y espontánea voluntad designa como únicos y universales herederos de sus bienes y derechos presentes, a las siguientes personas y de la siguiente

forma:

a).- Para su hija de nombre *****
*****, la casa ubicada en la *****
*****, así como los muebles y el menaje que se encuentran dentro de dicha casa;

b).- Para el Presbítero señor *****
*****, y para el caso de que este sacerdote no aceptara la herencia o falleciera antes o al mismo tiempo que el testador, designa como herederos sustitutos por partes iguales de de (sic) esos derechos a sus hijos de nombres *****;

c).- De todos sus demás bienes y derechos presentes y futuros, designa como herederos a sus hijos de nombres *****
*****, con la encomienda de que el (50%) cincuenta por ciento de derechos de copropiedad que le corresponden de la casa ubicada en la *****
*****, y los muebles y el menaje que se encuentran dentro de dicha casa y cuyos derechos al (50%) cincuenta por ciento le corresponden, sean vendidos y el producto de la venta se reparta entre sus trece hijos procreados con la señora *****

SEGUNDA.- Que designa como albacea y ejecutor de la presente disposición testamentaria a su yerno de nombre *****

TERCERA.- Que esta es la segunda vez que formula testamento, pero si existiere otro, lo recova para que solo subsista el presente.”

DOCUMENTAL, consistente en el legajo de copias certificadas del incidente 1 “Incidente de Ejecución”, dentro del expediente número *****
*****, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar, las que son visibles a fojas treinta y cuatro a setenta y siete de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de las que se obtiene que, se trata del Incidente marcado con el número **1**, promovido por ***** en contra de ***** y ***** , derivado del expediente ***** , relativo al Juicio **Ordinario Civil (Divorcio Voluntario)**, promovido por ***** y ***** , dando contestación el demandado ***** por conducto de Albacea, Licenciado ***** , señalando el mismo como improcedente y opuso las excepciones que estimó pertinentes; por su parte la demandada de dicho incidente ***** , presentó escrito para allanarse al incidente de referencia, y el Juez de dichos autos, mediante proveído de fecha *once de marzo de dos mil dieciséis*, la previno para que ratificara su allanamiento ante la presencia judicial, sin que se advierta de las copias certificadas que se analizan que lo hubiera hecho.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se obtiene que de lo actuado en los autos en que se actúa, en el acumulado **TOMO B**, y en autos del juicio principal, todos y cada uno de los precedentes que ya fueron motivo de estudio en la presente resolución, específicamente en el considerando relativo a “precedentes”.

En el **TOMO B**, el actor ***** , no ofreció probanza alguna, y el demandado ***** , ofreció las siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativo a la defunción de ***** , el que es visible a foja seis de los autos del expediente principal, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que, el autor de la sucesión testamentaria ***** , falleció el día *dos de mayo de dos mil catorce*, en la calle 1821 número doscientos seis, del Fraccionamiento Morelos, a la edad de setenta y siete años, de estado civil soltero.

CONFESIONAL, a cargo del actor ***** probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veinte de octubre de dos mil veintiuno*, en la que el absolvente reconoció como cierto, que fue propuesto por el testador en su carácter de heredero sustituto, aclarando que lo propuso así para el caso de que el padre no aceptara o muriera, entonces él; que conoció la designación de ***** , hasta que leyó el testamento, que vio una copia, y vio que lo había propuesto, y dedujo que su padre lo puso porque fue su consejero y guía espiritual por muchos años. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veinte de octubre de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se obtiene que de lo actuado en los autos en que se actúa, en el **TOMO A**, y en autos del juicio principal, todos y cada uno de los precedentes que ya fueron motivo de estudio en la presente resolución, específicamente en el considerando relativo a “precedentes”.

VII. Estudio de la Acción de Impugnación de Testamento:

En principio, para resolver la cuestión debatida, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **1208** del Código Civil del Estado que a la letra refiere:

“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

Además, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Civil del Estado, para que la disposición testamentaria sea válida, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El que realiza un testamento debe ser una persona capaz de disponer de sus bienes y sus derechos.
- b) Independientemente de las condiciones particulares del otorgante, tratándose de testamentos públicos abiertos es necesario concurrir para su otorgamiento ante un fedatario público con



tres testigos idóneos.

c) Para las formalidades del otorgamiento de un testamento público abierto se practicaran de manera continua, siendo deber del Notario dar fe de haberse llenado todas las formalidades sin que ello signifique que sacramentalmente este obligado a hacer constar de forma puntual y pormenorizada su cumplimiento sino que de manera general se afirme que se cumplieron.

d) El Notario deberá dar fe de conocer a los otorgantes y que tienen capacidad legal, bastando que sepa su nombre y apellido y que no se observen manifestaciones patentes de incapacidad natural, ni que tenga noticia de ello.

e) La incapacidad natural y legal en las personas mayores de edad, es cuando están privadas o disminuídas de la razón, impidiendo expresar clara e inequívocamente la voluntad.

Así, la sola omisión de alguna mención relativa a la satisfacción de aquellas condiciones de validez no generará en forma automática la falta de validez de un testamento, ya que lo que interesa es dar efectividad a la voluntad clara y terminante del testador, el cumplimiento de la formalidad no descrita podrá demostrarse con otros elementos de prueba distintos del testamento.

En este contexto, se estima que las causas en que sustentan los actores la impugnación del testamento, son **improcedentes**.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los actores no ofrecieron medio de convicción alguno para acreditar los argumentos en que funda sus impugnaciones, no obstante lo anterior, *****al momento de presentar su demanda exhibió copias certificadas de cuatro fojas útiles del expediente número *****, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Estado, relativo al Juicio Ordinario Civil (Divorcio Voluntario), promovido por *****, las cuales son visibles a fojas cinco a ocho de los autos, por lo que esta autoridad tiene la obligación de analizarla, ya que al haber sido exhibida como documento fundatorio de su acción, hacen patente la voluntad del accionante de que sea tomada en consideración al momento de resolver el juicio, resultando de puntual aplicación en lo conducente y

normando el anterior criterio la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA. *Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado a demandado (a través del emplazamiento) y el actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos cursos fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexasen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se imponga de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diversos medios de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, si requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado, En tal sentido, los documentos fundatorios de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva e, incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado.”

PRECEDENTE: DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VISIBLE: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. Tesis I.14.C. 15 C (10ª). Página 2923.

En esa tesitura, este Juzgador procede a analizar el, referido documento que fue exhibido con el escrito de demanda como se verá a continuación:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de cuatro fojas útiles del expediente número *****, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Estado, relativo al Juicio Ordinario Civil (Divorcio Voluntario), promovido por *****, las cuales son visibles a fojas cinco a ocho de los autos, mismas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene, que se trata de un convenio que celebraron *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **295** del Código Civil vigente en el Estado, y en su cláusula **sexta**, los referidos convinieron lo siguiente:

“SEXTA.- Ambos cónyuges están de acuerdo en que la totalidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, queden a nombre tanto de la señora *** en cuanto a la administración de los mismos, y no podrá venderlos, ya que los derechos de ambos cónyuges que tienen sobre los bienes, serán cedidos a los hijos que vayan quedando en el hogar.”**

Ahora bien, el accionante *****, argumenta como una de sus causas de impugnación del testamento, otorgado por *****, adolece de validez, ya que el *doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve*, dentro del expediente número ***** del Juzgado Primero de lo Familiar, relativo al divorcio voluntario, celebró convenio con *****,

convenio para disolver el vínculo matrimonial, y en su cláusula **sexta** se estipuló expresamente que ambos cónyuges estaban de acuerdo en que la totalidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, queden a nombre de ******, en cuanto a la administración de los mismos, y no podrá venderlos, ya que los derechos de ambos cónyuges que tienen sobre los bienes, serán cedidos a los hijos que vayan quedando en el hogar; y en el mes de *noviembre de mil novecientos ochenta y nueve*, se dictó sentencia en la que condeno a los cónyuges a cumplir con el convenio celebrado en autos; que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que es él quien queda en el hogar, por lo que al momento de otorgar el testamento, el decujus carecía de bienes por haber dispuesto de ellos con anterioridad.

Éste argumento devine improcedente, en principio, toda vez que no se precisó en el cita convenio, específicamente en la cláusula **sexta**, cuáles fueron los bienes que se adquirieron durante el matrimonio habido entre ******, para que se pudiera determinar con toda claridad, que son precisamente los bienes de los cuales dispuso expresamente ****** en el testamento que en copia certificada obra a fojas ocho y nueve, de los autos del juicio principal; en segundo lugar, el accionante no acredita en forma alguna, que se encuentre en el supuesto a que se refiere la precitada cláusula, es decir, que es quien queda en el hogar.

Por otro lado, ambos accionantes ****** ****** ambos de apellidos ******, impugnan el testamento otorgado por ******, bajo el argumento de que el señor ******, en la cláusula **PRIMERA**, inciso **b)**, de su testamento, otorgado ante el ******, estableció que dejaba para el ****** los derechos de propiedad que le corresponden (cincuenta por ciento), del terreno ubicado en la calle ******, y para el caso de que éste sacerdote no aceptara la herencia o falleciera antes o al mismo tiempo que el testador, designó como herederos sustitutos por partes iguales de esos derechos, a sus hijos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Señalan que el autor de la sucesión ignoraba que dicho sacerdote estaba impedido por la ley para ser instituido heredero de la sucesión, en razón de la prohibición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Código Civil para el Estado de Aguascalientes; que el referido presbítero durante más de veinticinco años y hasta la muerte del autor de la sucesión, fue director espiritual y confesor del autor de la sucesión; que no había parentesco entre él y su padre dentro del cuarto grado, por lo que el presbítero ***** está impedido legalmente para ser instituido heredero de los bienes de su padre, por lo que por consecuencia son herederos sustitutos y heredan su hermano ***** y él, ***** , ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1237 del Código Civil, y el artículo 130 de la Constitución Federal de la República, en el sentido de que los Ministros de cualquier culto religioso no podrán heredar por testamento, hecho que pasó por alto el Notario al momento de hacer constar la disposición testamentaria.

Argumento que resulta improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de

las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. –Lo subrayado corresponde a éste Juzgador–.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la



Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Y el artículo 1237 del Código Civil del Estado, establece lo siguiente:

“Los ministros de cualquier culto religioso, no podrán heredar por testamento según lo dispone el artículo 130 de la Constitución Federal de la República.”

Acorde con lo anterior, si bien es cierto, en el Primer Testimonio de la escritura pública número cuarenta mil doscientos veintinueve, volumen número CMXXXVII, de fecha *ocho de julio de dos mil once*, pasado ante la Fe del Notario Público número 28 de los del Estado, que contiene la disposición Testamentaria hecha por el señor ***** , en la cláusula PRIMERA, inciso b), se dispuso textualmente lo siguiente:

“b).- Para el Presbítero señor *** , los derechos de copropiedad que le corresponden al (50%) cincuenta por ciento del terreno ubicado en la ***** , y para el caso de que este sacerdote no aceptara la herencia o falleciera antes o al mismo tiempo que el testador, designa como herederos sustitutos por partes iguales de de (sic) esos derechos a sus hijos de nombres ***** ,...”**

Donde el propio Testador ***** , lo señala como “presbítero”; documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De igual forma, en autos del principal, visible a fojas cuarenta y nueve y cincuenta de los autos, ***** , comparece por conducto de su apoderado el señor ***** , señalando tener ocupación de presbítero – *confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*.

Y conforme los numerales 1237 del Código Civil del Estado, en relación con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ministros de cualquier culto religioso,

no podrán heredar por testamento, pero también cierto es, que el propio artículo **130** de la Constitución Federal de la República, establece con toda claridad que, dichos ministros NO PUEDEN HEREDAR de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, sin que los actores *****

 hubieren acreditado en forma alguna tal extremo, es decir, que el presbítero *****
 hubiere sido el auxiliar espiritual del señor *****.

Por último, el actor *****
 argumenta que objeta la personalidad del señor ***** como apoderado del señor *****
 en virtud de que como se desprende del documento, poder notarial con el que se apersona, es contrario a derecho, en primer lugar, porque el señor ***** a sus noventa y tres años estaba mal de sus facultades mentales, por lo que no es una persona capaz de obligarse, y que del poder con que pretende acreditar su personalidad, se desprende no firmó dicho poder, sino que solo estampó su huella digital, cuando que ***** era una persona culta, de avanzados estudios, y debió de firmar dicho poder, y al no haberse llenado los extremos de ley, en dicho poder, se debe resolver que es ilegal y consecuentemente el señor *****

 carece de personalidad como apoderado de *****.

Este argumento resulta improcedente, toda vez que, en principio, el accionante, no acreditó fehacientemente que el señor *****

 se encontrara privado de la razón que le impidiera expresar clara e inequívocamente su voluntad por causa de discapacidad intelectual o que no disfrutara de su cabal juicio, ni que su voluntad del poderdante estuviera viciada, para otorgar un poder a favor del señor *****

 máxime que la Notario Público ** de los del Estado, dio fe e hizo constar que conoce al otorgante *****

 y tiene capacidad legal para otorgar dicho poder, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **35** de la Ley del Notariado, exige del fedatario la observancia de aquellas manifestaciones patentes que le lleven a concluir que quien otorga un poder tenga incapacidad para realizar el acto jurídico correspondiente, dando fe de que éste sí se encontraba en aptitud de llevarlo a cabo; y

VII. Se Resuelve:

Se declara improcedente la acción de **IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO**, promovida por *****
*****,
en contra de *****
*****, por lo que se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas.

VIII. Gastos y Costas:

Finalmente, no se hace especial condena en costas a las partes del juicio, ya que la **Impugnación** que nos ocupa, necesariamente tenía que ser resuelta por la autoridad Jurisdiccional, y por otro lado, las actuaciones de los demandados ***** – *en su calidad de albacea de la Sucesión Testamentaria*-, ***** – *por conducto de su albacea* ***** y *****
*****, se limitaron a lo necesario para que pudiera dictarse la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85**, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía Única Civil intentada, y en ella *****
*****,
no acreditaron la acción de **IMPUGNACION DE TESTAMENTO** instada.

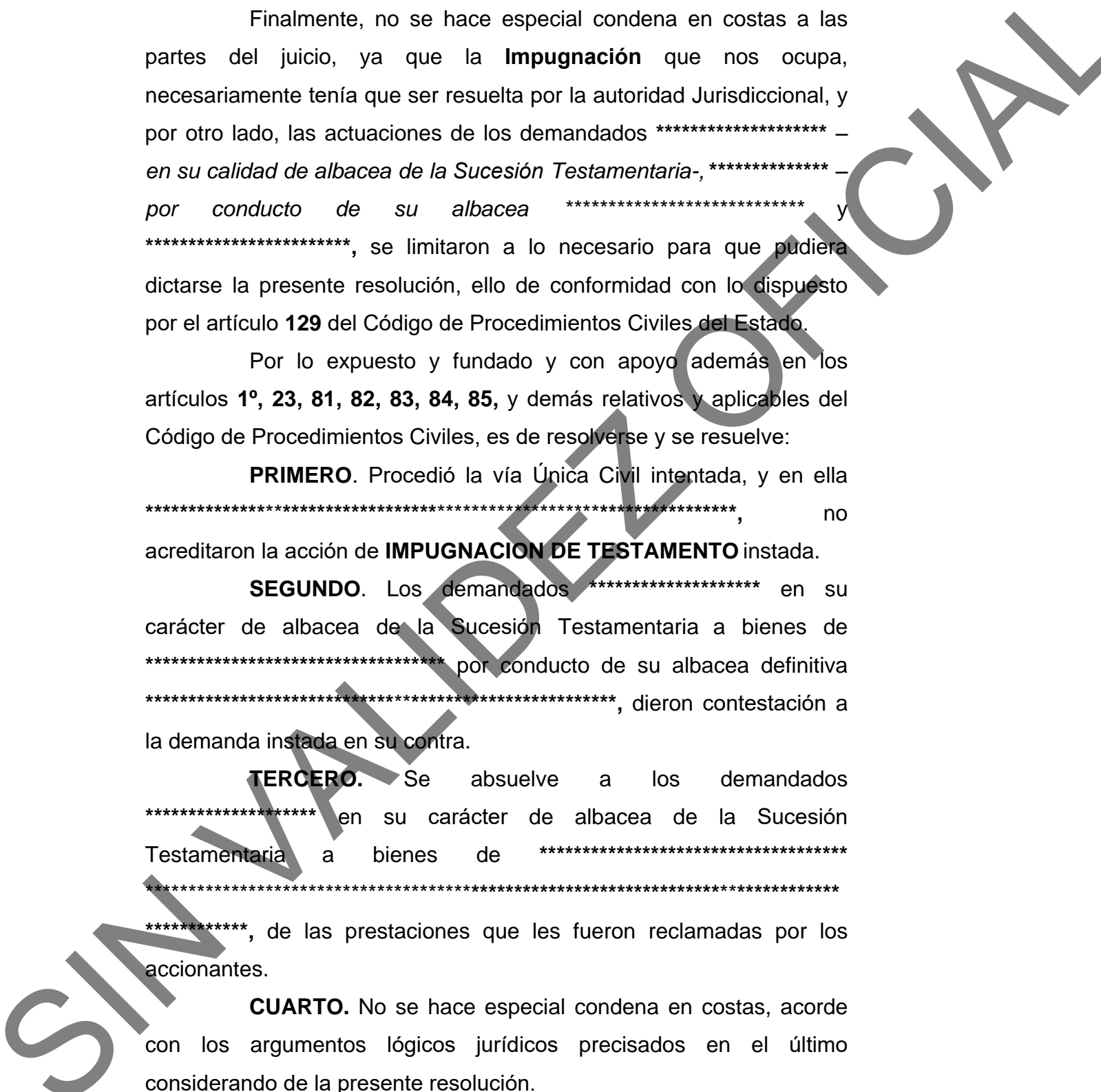
SEGUNDO. Los demandados ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** por conducto de su albacea definitiva *****
*****, dieron contestación a la demanda instada en su contra.

TERCERO. Se absuelve a los demandados ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****

*****,
de las prestaciones que les fueron reclamadas por los accionantes.

CUARTO. No se hace especial condena en costas, acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo **73**,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, Definitivamente lo sentenció y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO** que autoriza y da fe. Doy fe.

La Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado, Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno. Conste.

L'LMOR/kerp*

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1471/2014 dictada en fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como

confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL